



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS ANTOLINEZ SEGURA Y OTRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00032 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia privativa para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Envigado¹ y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1º del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4º del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “**pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por tanto, un proceso es de mayor cuantía -en el año 2021 el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526-, cuando tenga pretensiones dinerarias que excedan el valor de \$136.278.900.

Frente a esto no hay discusión alguna, pues las pretensiones superan ampliamente lo normado.

¹ Circuito al que pertenece la ciudad de Sabaneta.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra en Sabaneta - Antioquia, tal y como observa en el contrato de leasing obrante a folios 56 y siguientes del expediente digital.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto por el canon 28 del Código General del Proceso, en su numeral 7º², la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo, en Envigado, circuito judicial al que pertenece el municipio donde se encuentra ubicado geográficamente el bien a restituir.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Envigado ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

² "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37d0501a60f6578f6b7a36170662c91d49bbe57a95feb0514ea93c6deb
dab64**

Documento generado en 08/02/2021 04:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>